



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-198

5 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º 180011101001-2023-00041-00, vigilada doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, en el trámite del proceso de Divorcio Católico de radicado N.º 180013110002-2021-00363-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante formato para solicitud de vigilancia judicial administrativa remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 12 de septiembre de 2023, la doctora ANGELICA PATRICIA GOMEZ GONZALEZ, presenta Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, en razón a que el Despacho Judicial no se ha pronunciado sobre la adición presentada a la *“sentencia proferida”*, en lo concerniente a regular (i) la alienación parental, (ii) el usufructo frente a cánones de arrendamiento y (iii) a la decisión frente a la solicitud de sanción por desacato a sentencia judicial.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el jueves 13 de septiembre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-91 del 20 de septiembre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, quien se desempeña como Juez Segunda de Familia de Florencia (Caquetá), para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-202 fechado del 20 de septiembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el 22 de septiembre del 2023.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 26 de septiembre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, a la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Señala que el citado trámite trata del divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre OFELIA ROJAS MONTEALEGRE Y JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA, invocando la causal objetiva de separación de cuerpos por más de 2 años, proceso que culminó con acuerdo de las partes, cuando en la audiencia de trámite, las partes conciliaron los divorcios mencionados, a través del mutuo acuerdo- se anexa copia de la audiencia.
- Como consecuencia, se dispuso la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los esposos, se decretó la residencia separada de los cónyuges y que cada uno velara por su subsistencia, en relación con las hijas habidas en el matrimonio se acordó que los alimentos, custodia y visitas quedara tal y como se estableció en la Comisaría de Familia el 15 de julio de 2021, y por esta razón las menores permanecen bajo la custodia de la madre, y considerando situaciones que

se han presentado, en la comunicación con el padre y conductas observadas en éstas, se ordenó visita a las niñas y estudio psicológico a las mismas, por parte del ICBF.

- Ahora bien está pendiente, llevarse a cabo la etapa de liquidación de la sociedad conyugal y las diversas solicitudes hechas por la accionante sobre embargos, se han atendido, se han hecho los requerimientos a OFELIA ROJAS MONTEALEGRE, en relación con bienes arrendados y que se dice pertenecen a la sociedad; en el link que se envía del expediente, se puede observar que el juzgado ha resuelto lo solicitado por la accionante.
- De otro lado y si bien en la primera oportunidad, no se pudo adelantar la valoración psicológica a las niñas CASTILLO ROJAS, se ha decretado nuevamente - se anexa copia del auto y oficio dirigido al ICBF; la accionante menciona que la madre en el ejercicio de la custodia ha actuado con dolo, temeridad, mala fe, tomando decisiones sin consultar al padre y pide se establezca régimen de visitas.
- Estos aspectos deben ser objeto de nuevo proceso, porque en el radicado que existe en el juzgado las partes acordaron que la custodia, visitas y alimentos continuará tal y como lo dispusieron en la Comisaria de Familia, y cualquier modificación debe ser acordado por los padres o previo agotamiento de un proceso, porque no existe cosa juzgada en custodia, visitas y alimentos para menores de edad.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones

injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por la peticionaria, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite en resolver sobre la adición a la sentencia proferida, dentro del proceso de Divorcio Rad. 180013110002-2021-00363-00 que conoce el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conocen del Proceso de divorcio con radicado N.º 180013110002-2021-00363-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ GONZALEZ, aportó archivos digitalizados de peticiones y actuaciones procesales que hacen parte del expediente electrónico dentro del radicado bajo examen.
- ii) Por su parte la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, la doctora ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ GONZALEZ formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso de Divorcio con radicado N.º 180013110002-2021-00363-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, (Caquetá), por cuanto considera el despacho judicial presenta mora en el trámite a solicitudes en caminadas a adicionar las decisiones tomadas en la "*sentencia proferida*", en lo concerniente a regular (i) la alienación parental, (ii) el usufructo frente a cánones de arrendamiento y (iii) a la decisión frente a la solicitud de sanción por desacato a sentencia judicial.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.



Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente de vigilancia de la condena.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que la quejosa elevó solicitudes ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, requiriendo a que se proceda a la *“adición de la sentencia”* en lo referente a las solicitudes de alienación parental y se proceda a requerir a la parte demanda al cumplimiento lo ordenado frente al usufructo sobre 14 bienes muebles que hacen parte de sociedad conyugal ilíquida; sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, se tiene que las mismas fueron resueltas, situación que se evidencia tanto en las copias remitidas con la

respuesta allegada, como en el resultado de la consulta Nacional unificada de procesos² que se detalla a continuación:

DETALLE DEL PROCESO
18001311000220210036300

Fecha de consulta: 2023-10-04 13:50:07.07
Fecha de replicación de datos: 2023-10-04 13:24:20.11

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
 SUJETOS PROCESALES
 DOCUMENTOS DEL PROCESO
 ACTUACIONES

Introduzca f... Introduzca f... ▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/08/2023 a las 09:26:46	2023-08-18	2023-08-18	2023-08-17
2023-08-16	Auto Resuelve Petición	NIEGA ADICION DE FALLO DEL 16/03/2023 Y ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA			2023-08-17
2023-07-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/07/2023 a las 10:02:30	2023-07-13	2023-07-13	2023-07-12
2023-07-11	Auto pone en conocimiento				2023-07-12
2023-07-04	Auto Resuelve Petición	SE ORDENO OFICIAL AL ICBF PARA QUE PROGRAME VISITA PSICOSOCIAL			2023-07-05
2023-06-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/06/2023 a las 14:42:11	2023-06-21	2023-06-21	2023-06-20
2023-06-16	Auto Resuelve Petición	NIEGA SOLICITUD DE SECUESTRO Y ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA			2023-06-20
2023-01-30	Auto Resuelve Petición	ORDENO REQUERIR A LA DEMANDADA PARA QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR EL DESPACHO			2023-02-01
2023-01-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/01/2023 a las 10:12:54	2023-01-20	2023-01-20	2023-01-19
2023-01-19	Auto reconoce personería				2023-01-19
2022-12-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/12/2022 a las 09:27:45	2022-12-16	2022-12-16	2022-12-15
2022-12-13	Auto resuelve				2022-12-15

Se logra avizorar de la revisión de las piezas procesales remitidas tanto por la quejosa como por el despacho endilgado que se ha brindado respuesta dentro de un término prudencial a las solicitudes elevadas, como quiera que mediante auto del 30 de enero de 2023 ordenó “requerir a la demanda para que cumpla con lo dispuesto por el despacho”, posteriormente y por medio de auto del 16 de agosto de 2023 dispuso negar “Adición del fallo del 16/03/2023 y ordenar requerir a la demandada”, como se evidencia en los siguientes pantallazos:

² <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Resolución N.º CSJCAQR23-198 Hoja No. 8

PALACIO DE JUSTICIA GERARDO CORTÉS CASTAÑEDA
Juzgado Segundo de Familia
3er. Piso Oficina 303 Tel. 4362896
E-mail: j02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Florenca Caquetá

OFICIO CIVIL 1149
Florenca, 28 de agosto de 2023

Señora

OFELIA ROJAS MONTEALEGRE
Torre 10 A Apartamento 204 Lotes 29 Manzana 2
Urbanización Brisas del Sinaí, Cel. 3142191648
Florenca - Caquetá

REFERENCIA. DIVORCIO CATOLICO. DEMANDANTE: JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA. C.C. 72.258.298. DEMANDADA: OFELIA ROJAS MONTEALEGRE, C.C. 28.572.571, RADICACION: 2021-00363-00.

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó REQUERIRLA NUEVAMENTE conforme a lo solicitado por la parte demandante, así: "REQUERIR NUEVAMENTE A LA SEÑORA OFELIA ROJAS, Para que informe de manera detallada y cronológica los correos electrónicos, dirección laboral y los contratos de arrendamiento de los inquilinos que están descritos anteriormente y QUE INDIQUE QUIEN HABITA EN EL APARTAMENTO NÚMERO 6 que no mencionó; toda vez que en el predio urbano lote 8 manzana 2 Barrio Brisas del Sinaí de la ciudad de Florenca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-99902, debidamente inscrito en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florenca. Existen 6 apartamentos Y solo mencionó 5 inquilinos. * De no tenerlo alquilado enviar al despacho Judicial las pruebas contundentes, útiles y pertinentes donde lo demuestre. CUARTO: REQUERIR A LA SEÑORA OFELIA ROJAS, para que informe al despacho Judicial SOBRE LOS 8 APARTAMENTOS RESTANTES QUE NO MENCIONÓ, del Predio urbano lote 9 manzana 2 Barrio Brisas del Sinaí de la ciudad de Florenca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 420-99903, debidamente inscrito en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florenca. AQUÍ HAY 8 APARTAMENTOS, cada uno tiene los contratos de servicio público domiciliario. (ver en el expediente virtual del despacho las pruebas de la tradición del inmueble y los contratos de servicios públicos de estos apartamentos que fueron debidamente presentados en su momento a la solicitud de las medidas cautelares en la contestación de la demanda de reconvencción.) * Requerir a la demandada para que aporte los nombres completos de los inquilinos, del predio antes mencionado, dirección laboral y contrato de arrendamiento. * De no tener los 9 apartamentos alquilados enviar las pruebas contundentes, útiles y pertinentes ante este despacho donde demuestre lo contrario. Favor Recordarle a la demanda a las sanciones a las que incurre en falsedad documental".

Se le advierte de las sanciones a que se hace acreedora por incumplimiento a una orden judicial.

Cordialmente,

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

M. Lucia M.

29/8/23, 11:53

Correo: Juzgado 02 Familia Circuito - Caquetá - Florenca - Outbox

ENVIO OFICIO CIVIL 1149 - REQUERIMIENTO RAD 2021-00363-00

Juzgado 02 Familia Circuito - Caquetá - Florenca <jfcto02flc@notificacionesrj.gov.co>
Mar 29/08/2023 11:49
Para:malorydiaz05@gmail.com <malorydiaz05@gmail.com>

1 archivos adjuntos (110 KB)

140OficioRequiereNuevamenteDemandada.pdf



Rama Judicial
Juzgado Segundo de Familia de Florenca Caquetá
Dirección: Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
Palacio de Justicia - Oficina 303 Tercer Piso
email: j02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA: Este correo es de uso exclusivo para **notificaciones** y no se encuentra habilitado para recibir mensajes, todas las peticiones, respuestas o requerimientos deben ser enviados al correo j02ctofflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo reseñado se advierte que el fundamento fáctico de la queja corresponde a un trámite judicial, que conlleva la resolución favorable o desfavorable de una solicitud de complementación y requerimiento dentro de un proceso de divorcio; la Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.³

Sin embargo, de las consideraciones reseñadas por la Corte, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, por razones como: su reciente creación, el número de procesos que le fueron asignados como carga, los cuales tiene que ejercer vigilancia y control y que, los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando se normalizó el objeto de inconformismo de la presente queja a través del auto interlocutorio 768, pese a que la misma resultare desfavorable a los intereses del penado, situación que a esta Corporación no le incumbe pronunciarse, en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, en precedencia señalado, iterando que este

³ Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Consejo no puede en el ejercicio de sus funciones, insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite de la vigilancia de la actuación específica analizada y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado segundo de Familia de Florencia, (Caquetá), en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **03 de octubre de 2023.**

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, iniciada dentro del Proceso de Divorcio Católico identificado con el N.º 180013110002-2021-00363-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente actuación a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.


ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente

electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **03 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ GXR

Aprobado en Sala del **03 de octubre del 2023.**

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3035502a41e932aa5438d0cad408b5a28f6c164f16a6dfd71bb23c8229156bfb**

Documento generado en 05/10/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>